



**RESOLUCIÓN N° 466**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 27 de diciembre del 2023.

**VISTO:**

La Providencia DGAJ N° 1253/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 05/23, correspondiente al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, con C.I. N° 2.126.071; y,**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Luis Fernando Núñez Espínola, con C.I. N° 2.126.071, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 364 de fecha 06 de junio de 2023.

**Que,** el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 014615/23 de fecha 13 de enero de 2023, donde un funcionario técnico del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la COIA – DNA, se constituyeron en el depósito GICAL, ubicado en la ciudad Mariano Roque Alonso, a fin de proceder a la verificación de productos vegetales consistentes en: 1 (una) bolsa de locote de 5 kilogramos, 3 (tres) cajas de tomate de 20 kilogramos, y 1 (una) bolsa de cebolla de 20 kilogramos, decomisados por Actas de Intervención DNA N°s 034/23 y 043/23 por carecer de las documentaciones que acrediten la autorización de importación, la calidad y sanidad de los mismos. Asimismo, consta en acta que al momento de la verificación, la partida de productos vegetales se encontraba en un avanzado estado de maduración, estando algunas en estado de descomposición, por lo que se recomendó la destrucción de la partida.

**Que,** según Actas de Intervención DNA N°s 034/23 y 043/23, funcionarios de la COIA – DNA, conjuntamente con Agentes de Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, en el puesto de control de la cabecera del Puente Remanso, ubicado en la Ciudad de Mariano Roque Alonso, procedieron al decomiso de: 1 (una) bolsa de locote de 5 kilogramos, 3 (tres) cajas de tomate de 20 kilogramos, y 1 (una) bolsa de cebolla de 20 kilogramos, por carecer de los documentos que acrediten su origen, calidad y sanidad que se encontraban a bordo de varios vehículos de transporte público y privado los cuales no pudieron ser identificados a los propietarios.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**RESOLUCIÓN N°...468-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA*, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 014614/23 de fecha 13 de enero de 2023, un funcionario técnico del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la COIA – DNA, se constituyeron en el depósito GICAL, de la ciudad Mariano Roque Alonso, a fin de proceder a la verificación de productos vegetales consistentes en: 12 (*doce*) cajas de plástico de 10 kilogramos, 29 (*veintinueve*) cajas de cartón de aproximadamente 5 kilogramos cada una conteniendo frutilla y la partida total liza 265 (*doscientos sesenta y cinco*) kilogramos, decomisados por Acta de Intervención DNA N° 046/23, por carecer de las documentaciones que acrediten la autorización de importación, la calidad y sanidad, por lo que recomendaron la destrucción de las partidas mencionadas como disposición final.

**Que**, a fs. 12 al 14 de autos, obra el Acta de intervención N° 46/23 de fecha 09 de agosto de 2022, donde consta que funcionarios de la COIA – DNA conjuntamente con Agentes de Delitos Económicos en la ciudad de Mariano Roque Alonso del Departamento Central, procedieron a la incautación de 265 (*doscientos sesenta y cinco*) kilogramos de frutilla, que carecían de los documentos que acrediten su origen, calidad y sanidad, que eran transportados en una camioneta de la marca Nissan modelo Frontier, color blanco, matrícula N° AADO 813, año 2019, guiado por el señor *Luis Fernando Núñez Espínola*, con C.I. N° 2.126.071, domiciliado en la calle Victoriano Vera c/ Lino Gayoso compañía Marín Ka'aguy de la ciudad de Luque.

**Que**, a fs. 15 al 16 de autos, obran las copias simples de los formularios de ensayos de residuos de plaguicidas y micotoxinas de las muestras de los productos vegetales (frutillas) todas ellas remitidas a la Dirección de Laboratorio para su análisis correspondiente.

**Que**, a fs. 19 y 20 de autos, el Dictamen DAJ N° 305/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 364 de fecha 06 de junio de 2023.

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 14 de fecha 13 de junio de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 364 de fecha 06 de junio de 2023; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**RESOLUCIÓN N° ...H66...**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 15 de junio de 2023, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 27 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de julio de 2023, donde el Juzgado de Instrucción informó que se ha notificado al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, en debida y legal; no habiendo presentado su descargo respectivo en el plazo establecido.

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 17 de fecha 07 de julio de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción resuelve dar por decaído el derecho a presentar su descargo al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, y declara la rebeldía del mismo, en razón de no haber presentado su descargo, ordenando la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (*veinte*) días hábiles. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 14 de julio de 2023.

**Que**, a fs. 31 de autos, obra la Nota de fecha 27 de julio de 2023, por la cual, el Juzgado solicitó al Departamento de Sumarios los antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE respecto al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071.

**Que**, por su parte, el Departamento de Sumarios Administrativos por Providencia de fecha 28 de julio del 2023, informó que no obra ningún registro de sumario administrativo del señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, durante los 5 (*cinco*) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

**Que**, por Providencia de fecha 28 de agosto de 2023, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

**Que**, a fs. 41 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Asimismo, por A.I. N° 17 de fecha 07 de julio de 2023, declaró la rebeldía del sumariado, teniendo el decaimiento de su derecho para presentar su descargo y se abre la causa a prueba. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 29 de agosto de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...468...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA*, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 14.-** “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

**Artículo 17.-** “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.

**Artículo 19.-** “*La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de producción de vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen*”.

Que, el Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, dispone:

**Artículo 3°.-** “*Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 327/2019 “*Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo*”, establece:

**Artículo 1°.-** “*ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

**ANEXO I. Tabla I. 1. TIPOS DE INFRACCIONES CON LAS CORRESPONDIENTES CATEGORÍAS:**

ANGEL BAEZ  
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**RESOLUCIÓN N°...468.-**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

**B.) PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL**

N°	Tipos de Infracciones	Categoría de Infracción
3	IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS	
3.2	De Categorías de Riesgos Fitosanitarios 2, 3, 4 y 5 sin contar con el certificado fitosanitario de origen y/o la AFIDI correspondiente (ambos o uno de ellos, indistintamente).	Grave

**Tabla II. 2.- SANCIONES APLICABLES Y GRADUACIÓN DE MULTA**

Categoría de Infracciones	Multa	
	Mínimo	Máximo
Leve	50/100 *	250
Grave	251	1000
Muy Grave	800	10000

Que, por Resolución SENAVE N° 364 de fecha 06 de junio de 2023, se instruyó sumario administrativo al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, en base a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 14614/23 de fecha 13 de enero de 2023, por supuestamente carecer de documentaciones que acrediten el origen e ingreso dentro del territorio nacional de productos vegetales, específicamente frutilla, en una cantidad de 265 (doscientos sesenta y cinco) kilogramos, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Que, el hecho de referencia fue verificado en el Depósito Gical por funcionarios del SENAVE, conjuntamente con la Departamento Contra Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional y la COIA, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se atribuye valor probatorio calificado.

Que, tal como se consignó en los antecedentes de autos, el señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, no se presentó a contestar





**RESOLUCIÓN N° 468**.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR *LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA*, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

el traslado ni arrimó pruebas, motivo por el cual se declaró su rebeldía mediante A.I. N° 17/23, lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar su responsabilidad por la falta cometida y que para el juzgado de instrucción es considerado como falta grave.

**Que**, en atención a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia del sumariado implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación de inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que encuentra prevista en el artículo 235, Inc. a). del Código Procesal Civil, el cual establece: “...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”.

**Que**, en ese sentido, debe entenderse que el silencio del sumariado respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrimadas en autos supone un asentimiento tácito de su veracidad y autenticidad, respectivamente.

**Que**, sin perjuicios de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter juris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, cometida por el sumariado, conforme a las pruebas arrimadas en la expediente.

**Que**, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa reglamentada por el SENAVE, se tiene en consideración el Acta de Fiscalización SENAVE N° 14614/23, del cual se desprende que el señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, no ha presentado durante la tramitación del presente sumario las documentaciones que amparen de origen y el ingreso en el país de las partidas del producto decomisado y destruido, específicamente frutilla, en una cantidad de 12 (*doce*) cajas plásticas de 10 kg. c/u, 20 (*veinte*) cajas de cartón de aproximadamente 5 kg. c/u, totalizando 265 kilogramos, encontradas en el momento de la verificación dentro del vehículo retenido, propiedad del sumariado en el predio de local supra mencionado, las cuales carecían de las documentaciones respaldatorias que acrediten la calidad, la sanidad y el origen de las partidas, objeto del presente sumario.

**Que**, las normativas aplicables establecen, por una parte, que es obligación de cada importador/a previa importación de cualquier producto de origen vegetal contar con la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) otorgada por la institución en su calidad de autoridad de aplicación y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Origen emitida por el país exportador, debido a que, tales documentos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





**RESOLUCIÓN N° 468.-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

constituyen requisitos fundamentales para determinar el origen y la condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exótica emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando de esta manera la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

**Que**, de todo lo expuesto precedentemente y de la valoración de los documentos que rolan en autos, el juzgado sostuvo la responsabilidad que se le atribuye al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, con C.I. N° 2.126.071**, de infringir las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, específicamente los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93.

**Que**, por último, respecto al decomiso del producto Frutihortícola, consistentes en 265 kg. (*doscientos sesenta y cinco*) kilogramos de frutilla, conforme a las Actas de Fiscalización SNEAVE N° 014614/23 de fecha 13 de enero del 2023, se confirma el procedimiento realizado por los técnicos en virtud de lo estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 123/91.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 05/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, con C.I. N° 2.126.071**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93; y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo I en el Punto 3: 3.2 y la Tabla II de la Resolución SENAVE N° 327/2019.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, con C.I. N° 2.126.071**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, con C.I. N° 2.126.071**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas Normas de Protección*



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA**  
Secretaría General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





**RESOLUCIÓN N° 463-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA, CON C.I. N° 2.126.071, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

*Fitosanitaria”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias como AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional 265 (doscientos sesenta y cinco) kilogramos de frutilla.*

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** el decomiso del producto Frutihortícola en cuestión, conforme a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 014614/2023, en virtud a lo estatuido en el Artículo 19 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”.

**Artículo 4°.- SANCIONAR** al señor **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ESPÍNOLA**, con C.I. N° 2.126.071, con una multa de 251 (*doscientos cincuenta y uno*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

**Artículo 5°.- REMITIR** copia de la presente resolución, a la Unidad Penal Especializada en la Lucha Contra Contrabando de la ciudad de Villa Hayes del Departamento de Presidente Hayes, para conocimiento.

**Artículo 6°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a quienes correspondan y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO  
PRESIDENTE



PS/mb/mc/rp

MIGUEL ÁNGEL RÁFZ  
Secretario Ger.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL